JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 754
Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda, observa el Despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- Debe allegar la relación de activos y pasivos con su valor estimativo (art. 523 del C.G.P.).
- Omite suministrar la forma en que obtuvo la información de la dirección electrónica de la parte demandada en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia de la demanda y anexos a la parte demandada (inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplía y suficiente a la Dra. ROSAURA ARANGO NAVARRO como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez
Familia 009 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0006fe9f3bab4e626c1c5fc8ca2eeccfb911e71731275cbfb3d979de30f5ca64
Documento generado en 04/08/2021 07:37:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica